En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de setiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. I. c/ A., J. C. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 249/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 85/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 311), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 263/274? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado que interpusieran el demandado (fs. 278, agravios fs. 292/296) y la citada en garantía (fs. 280, agravios fs. 297/301). Corridos los traslados de ley, fueron

contestados por la parte actora (fs. 303/208). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que la Sra. A. I. A. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. J. C. Á., por la suma de pesos veintiocho mil doscientos catorce ($28.214) identificados en el rubro liquidación de la demanda impetrada, o lo que en más o en menos resultara de la acción, con más los intereses correspondientes a la tasa activa empleada por el Banco de la Nación Argentina, calculados desde que acaeciera el accidente, costas y costos. Así, relató hechos y fundó su reclamo en los daños que sostuvo le ocasionó a su vehículo aquel que fuera conducido por el demandado en el siniestro que tuviera lugar el día 27 de octubre de 2011 aproximadamente a las 07.40 h, circunstancia en la que transitaba en sentido oeste a este sobre la avenida Estados Unidos de esta ciudad a bordo del vehículo de su propiedad marca Chevrolet modelo Corsa Classic dominio XXX*** y fue embestida en la intersección de dicha arteria y la calle Chubut por el vehículo marca Toyota modelo Hilux dominio IHO482. Ofreció prueba de sus dichos. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado, quien cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Pidió ce cite como tercera en garantía a la empresa Boston Compañía de Seguros. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno contestó la citada en garantía. Negó hechos y desconoció documental. Se opuso a la prueba pericial mecánica. Ofreció prueba.

Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Las oposiciones aprueba fueron sustanciadas y se resolvió en oportunidad no hacer lugar a las mismas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, declarando la responsabilidad de J. C. Á., y así lo condenó a resarcir a A. I. A. la suma de pesos treinta y ocho mil ochocientos catorce ($38.814), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde el 27 de octubre de 2011 los gastos de reparación de $28.214; y desde el 20 de setiembre de 2013 la desvalorización del automotor Chevrolet Corsa dominio XXX ***. Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días contados a partir de que la resolución se encuentre firme o consentida. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía Boston Compañía Argentina de Seguros idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas del proceso a la perdidosa. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron demandado y citada en garantía. Los agravios planteados por ambos se centraron, en efecto, sobre dos cuestiones. La primera de ellas, el cuestionamiento sobre la atribución de la

responsabilidad en el evento dañoso, la otra, vinculada a los montos objeto de las indemnizaciones otorgadas en los distintos rubros que fueran objeto de reclamo en la acción impetrada.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordar el tema de la responsabilidad en primer término, y luego la cuestión de los montos indemnizatorios en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme

en el presente y la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, en lo atinente a la responsabilidad, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1113, 2do. párrafo, del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben

soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni,
Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Que es lo que ha sucedido aquí. Pues bien, respecto de la actora, dijo esta al promover la acción que el día 27 de octubre de 2011 aproximadamente a las 07.40 h, transitaba en sentido oeste a este sobre la avenida Estados Unidos de esta ciudad a bordo del vehículo de

su propiedad marca Chevrolet modelo Corsa Classic dominio XXX*** y fue embestida en la intersección de dicha arteria y la calle Chubut por el vehículo marca Toyota modelo Hilux dominio XXX***, conducido por el demandado y de su propiedad (fs. 170).

Al respecto, advierto en principio que no existe discusión en torno a las vías por las que circulaban ambos vehículos ni en el sentido en que aquellos lo hacían al momento del siniestro. Sin perjuicio de ello destaco la escasa actividad probatoria producida en estos actuados, en especial la ausencia de la prueba pericial accidentológica.

Con respecto a las presunciones de causalidad se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las presunciones de causalidad, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (Atilio Aníbal Alterini-Oscar José Ameal-Roberto M. López Cabana, "Derecho de Obligaciones -Civiles y Comerciales-", p. 228, n° 515, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos que pruebe la ruptura de la relación causal (Alterini-Ameal-López Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv. Sala F, noviembre

16/2004, L. 372.901 - “Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro Alberto y otros s/ daños y perjuicios”).

En tal contexto, y en atención a las reglas de la sana crítica, destaco que la Ley de Tránsito N° 24449 (a la que adhiere la Ley XIX- N° 26 -antes Ley 4165- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), estipula en su artículo 41 que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Dejo claro aquí que, salvo las excepciones que el mismo artículo prevé, tal prioridad de paso reviste carácter absoluto aún constituyendo una presunción *iuris tantum* (art. 64, 2do. párr.) que puede ceder si se produce prueba bastante en contrario, es decir que debe estarse a las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, resulta evidente que al no haber sido desvirtuada por el demandado resulta de plena aplicación, tal como lo decidiera el señor juez de grado.

Otro aspecto que me conduce a establecer la responsabilidad del hecho en cabeza del demandado es que este circulaba por una vía de menor jerarquía en dirección a la avenida por la que transitaba la actora, y cruzó la misma sin detenerse -tengo presente la declaración de la testigo Dante (fs. 196) que refirió “…Yo circulaba por A. con dirección a El Chubut y en la mitad de la avenida frené para ver si venía alguien del lado derecho y la camioneta se metió del lado izquierdo mío…”- cuando la norma dispone claramente que antes de ingresar o cruzarla se debe detener la marcha (art. 41 inc. d).

Por último, fulmina su suerte la consabida presunción de responsabilidad que cabe al embistente. En ese sentido, y si bien reitero se carece de pericia accidentológica, a la vista están las tomas fotográficas agregadas a fs. 19, a las que adiciono los daños materiales detallados en la pericia mecánica de fs. 221 –en la que destaco el producido sobre la puerta delantera izquierda del vehículo de propiedad de la actora–. Debe recordarse que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juez debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque estas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. Cám.Nac.Civ., Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/ daños y perjuicios", Libre Recurso n° 268.771).

En esa senda además se encaminan las declaraciones testimoniales tanto de la Sra. D. (fs. 196) que afirmara: “Cuando me quise dar cuenta se metió sin mirar y se tragó el auto…” (en referencia a la maniobra desplegada por el demandado) como también la del Sr. Nusch (fs. 197) quien manifestara “Cuando llego al lugar el vehículo de la Sra. A., que era un Chevrolet Corsa, estaba en la Av. Estados Unidos con un fuerte golpe del

lado izquierdo delantero o sea del lado del conductor producido por el impacto del otro vehículo, una camioneta Toyota, quien fue el que chocó al Corsa…".

En punto a la crítica formulada en relación con la confesión ficta del demandado. Comparto el criterio por el que la misma constituye una fuerte presunción de verdad, si bien puede ser destruida por prueba en contrario. Es claro que el juzgador debe ponderar el conjunto y no la única prueba más, a no dudar, que el artículo 421 del código de rito es concreto al disponer "Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, tendiendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas".

Es que de no ser así, le bastaría a la parte no presentarse nunca a absolver posiciones y se perdería uno de los medios más importantes para el esclarecimiento de la verdad, además de convertirse en letra muerta las que corresponde al artículo antes transcripto.

Como bien apuntaba De la Colina: "El objeto de las posiciones es precisamente obligar al contrario a que se retracte de sus aserciones; porque la ley presume que los hombres, por sentimientos religiosos o por el deshonor que el perjurio trae, no faltarán a la verdad al serles exigida bajo la santidad del juramento. Esto supuesto, ha pensado también la ley que, si el litigante

no comparece, es porque de antemano acepta como cierto lo que se le va a preguntar, prefiriendo que su confesión se produzca de esta manera, antes de sufrir el sonrojo de una retractación expresa" (De la Colina, Salvador, "Derecho y legislación procesal", 2da. ed. correg. y aum., Lajouane, 1916).

Así se ha dicho: "La *ficta confessio* no desvirtuada por manifestaciones contrarias en juicio, constituye prueba suficiente para acreditar los hechos a los que la misma se refiere, puesto que cuando la ley acuerda a cada litigante el derecho de exigir al adversario para que absuelva posiciones, se establece una obligación legal de pronunciarse, al punto que la abstención por vía de inasistencia injustificada a la audiencia, debe ser considerada aceptación tácita de cuanto se le interroga, dado que existe necesidad de explicarse toda vez que la buena fe lo exige; de lo contrario debe correr el riesgo de que la ley interpreta su silencio como aquiescencia, cuando el hombre tiene obligación de hablar, es decir cuando el obligado guarda silencio cuando debía y podía hablar" (CCCom. de Villa María, 11-12-84, "Camusso, Luis L. c/ Arco, Juan C.", LL C.1985-504).

Todo ello me lleva a coincidir con lo resuelto en la sentencia de grado, razón por lo que habré de adjudicar la responsabilidad por el evento dañoso al demandado Sr. Á.

Como antes dijera, cuestionaron los apelantes los montos fijados en los rubros en que el juzgador hiciera

lugar a la indemnización por los daños derivados del siniestro de marras.

Ante todo, destaco que coincido con el querido maestro Bueres, quien desde hace tiempo viene sosteniendo que el Código Civil de Vélez Sarsfield contempla dos categorías: el daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: sólo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, N° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Será ese el punto de partida del análisis sobre el que habré de juzgar la procedencia de los agravios que fueran planteados.

Sobre ese piso de marcha, se ha reclamado en el proceso el daño patrimonial sufrido como consecuencia del accidente. Las diferentes constancias de los gastos de reparación de los daños producidos fueron peritados y confirmados por el perito mecánico interviniente (fs. 221 y vta.). Si bien el informe pericial fue objeto de impugnación, las observaciones efectuadas a su dictamen por la parte demandada (fs. 224 y 238) solo demuestran una mera disconformidad con las conclusiones a las que aquel arribara, por tanto a mi juicio resultan insuficientes para definir en la incorrección de su resultado. En concreto "el informe del perito importa la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto técnicamente ajeno al hombre del Derecho. Por ello, para desvirtuarla es imprescindible contar con elementos de juicio, que permitan concluir sobre el error o inadecuado uso que hubiese hecho de los conocimientos que posee en virtud de su profesión o título habilitante" (CNCiv., sala K, 12-5-97, "Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista SA Línea 56", LL, 1997-E-1029, 39.854-S).

En consecuencia, habré asimismo de coincidir con el señor juez de grado, razón por la confirmaré el fallo en su integridad.

Con respecto a las costas de la alzada, se impondrán a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la citada en garantía, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada a los apelantes vencidos (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y la tercera citada en garantía (fs. 278/279) contra la sentencia definitiva nro. 34/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar a la demanda, declaró la responsabilidad de J. C. Á., condenándolo a resarcir a A. I. A. la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE ($38.814), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde el 27 de octubre de 2011 los gastos de reparación de $28.214; y desde el 20 de setiembre de 2013 la desvalorización del automotor Chevrolet Corsa dominio XXX ***.

Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida.

Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía B. C. A. d. S. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros.

Impuso las costas del proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCCh).

Fijo los honorarios de los letrados actuantes conforme Ley arancelaria.

Los memoriales de agravios de la demandada y tercera citada se agregaron a fs. 292/301).

Las quejas volcadas en ambos escritos son idénticas, efectúo seguidamente una síntesis de las mismas.

Sus agravios consisten en la valoración de la prueba por parte del juez *a quo* y la consecuente atribución de responsabilidad y la incorrecta indemnización en concepto de desvalorización venal.

Equivocada ponderación de la confesión ficta del demandado Álvarez y incorrecta valoración del dictamen pericial.

Afirma que debió basarse en la pericial accidentológica. Sostiene en base a la localización de los daños que ese demandado arribó primero o en el peor de los casos simultáneamente.

Sostiene que la causalidad material o física es la base de causalidad jurídica.

En cuanto a la desvalorización del rodado remite a la impugnación de la pericia que hace referencia a las fotos para determinar el porcentaje.

Análisis:

Es coincidente la postura de las partes apelantes en cuanto al día y hora, y lugar de los hechos.

No puedo alejarme de lo decidido por el juez *a quo* habida cuenta de que en oportunidades anteriores sostuve y siguiendo doctrina sobre la materia digo: "el conductor que se presenta por la izquierda debe probar fehacientemente que cuando ocurrió el accidente ya había traspuesto la mitad de la calzada, destruyendo así la presunción que emana de la prioridad" (Alicia L.Ganni de Rognoni "Accidentes de automotores", pág.22, ed. Cooperadora de Derecho y Cs. Sociales-78).

Ahora bien, los recurrentes se quejan de la valoración de la prueba producida en el proceso efectuada por el juez *a quo*, apuntado su razonamiento que la actora no tenia prioridad de paso. He de adelantar que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba" pág. 151, cita Casimiro Várela "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). Criterios doctrinarios seguidos por este Cuerpo que integro y que el juez *a quo* ha acogido.

En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de

los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

No encuentro una errada valoración de la prueba, como indicaron en el memorial los apelantes, si bien comparto lo dicho respecto de la confesión *ficta*. Sabido es que la "confesión ficta" constituye una presunción "iuris tantum", eficaz cuando la corroboran los demás elementos del proceso, pero desechable cuando éstos la invalidan. Debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio, quedando librada su valoración al prudente criterio del juez, según las circunstancias de cada caso. Más aún, no basta para destruir la eficacia de la confesión *ficta* el haber negado categóricamente en la contestación de demanda los hechos materia de aquella, ya que admitir lo contrario equivaldría a otorgar al demandado una suerte de *bill* de indemnidad respecto de la confesional, bastándole con la mera negativa en la contestación y su posterior inasistencia para ponerse al cubierto de esta prueba, lo cual resulta inadmisible. En la especie, el testimonio brindado, así como la pericial mecánica de fs. 221 dan sustento complementan los elementos de valoración sopesados para la decisión definitiva.

Quien pretenda una indemnización por un accidente de tránsito consecuencia de una colisión de automotores,

le bastará con probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño pues dado el factor objetivo de atribución, no necesita probar la culpa del otro participe en la colisión, mientras que el demandado para eximirse de responsabilidad deberá probar e invocar la culpa de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito externo que fracture la relación causal. En este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Pcia. de Bs.As. y otro", del 2012-87 (LL 1998-D-226, con nota del doctor Alterini, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores").

Los accionados estructuraron su estrategia, en las negativas generales y la postura diversa sobre los hechos brindada al contestar la demanda, a fs. 57/64, fs. 102/108, sin ofrecer prueba conducente a su postura conforme su situación en el proceso.

Considero que ha sido verificado con detalle y minuciosidad los hechos invocados por la actora y probados en la causa y determinado el nexo o ligamen de causalidad.

A ello agrego que la pericial mecánica resulta contundente en cuanto a sus conclusiones, y impugnación del demandado, resulta una manifestación subjetiva que incluso se contrapone con los elementos existentes en autos invocando una carencia que no es tal (fs. 224 y vta. y fs. 231/232).

Pretender demostrar la responsabilidad de la actora cuando al contestar demanda no ofreció mínimamente

prueba tendiente a tal objetivo, como señale en párrafos precedentes resulta un planteo carente de sustento jurídico y fáctico. La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandia, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42). En tal sentido, de pretender una pericial accidentológica, como invoca en el memorial, bien pudo haberlo propuesto en la instancia procesal oportuna, lo que no hizo.

Es por ello que la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad al propietario y conductor del rodado Toyota Hilux dominio XXX***, Sr. A. por parte del sentenciante de grado no se ve conmovida por los memoriales bajo tratamiento.

En cuanto al monto indemnizatorio por el menor valor del rodado, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas en el vehículo, aún luego de haber sido correctamente reparado, y sin necesidad de que sean perceptible a simple vista a la mirada del hombre común, sino que basta que las huellas puedan advertirse por vía de la recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia, tal y como ocurrió en la especie y se advierte del informe pericial.

El criterio amplio de la desvalorización del automotor afirma que es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo pues constituye una consecuencia natural y ordinaria de las cosas que lleva a presumir el daño "re ipsa", por la evidencia misma de la situación dañosa.

Para el criterio estricto, en cambio, la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual cuya configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado a través de un peritaje técnico.

Ninguna de ambas posturas deben admitirse con fuerza rígida y dogmática, y tal es mi posición, correspondiendo, en cambio, atender a las particulares

circunstancia de cada caso para adoptar una postura acorde a la naturaleza del daño de que se trata pues la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales pues puede suceder que aunque no haya compromiso estructural, sin embargo, exista desvalorización por existir huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores. En la especie esta fue la situación atendida por el sentenciante de grado que no desacredita la apelante y surge, reitero del informe del técnico.

"Debe demostrarse que la recomposición del vehículo no logrará dejarlo en el estado precedente al accidente, sino que persistirán las secuelas significativas de la lesión. La circunstancia de que el experto no haya inspeccionado el rodado no es óbice para la procedencia toda vez que su estimación se basa en la mecánica del accidente, claras fotografías y consideraciones efectuadas por el perito basadas en su experiencia, conocimiento científicos y apreciaciones técnicas que si lucen adecuadamente fundadas y de las que no cabe apartarse si no se oponen a ellas fundamentos técnicos de igual envergadura en contrario" (ver elDial.com - CA17A2). En el caso, el experto contó con los elementos incorporados al expediente, lo que dieron sustento al dictamen.

Motivos los expuestos por lo cuales rechazo los agravios.

Las costas de esta instancia las impongo a los apelantes conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, doy por reproducida la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la citada en garantía, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 263/274 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta alzada a los apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO por ciento (25%) y del Dr. G. A. G. en el TREINTA por ciento (30%%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara